Abogacía General de la Comunidad de Madrid
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y
PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Comunidad de Madrid

S.J. 22/2018

Se ha recibido en este Servicio Jurídico, solicitud de informe sobre Régimen Jurídico del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid

De acuerdo con el artículo 4.3 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se procede a emitir el siguiente:

INFORME

Se parte para ello de los siguientes:

ANTECEDENTES

Único.- El 26 de enero de 2018 se recibió solicitud de informe firmada por D. Guaroa Emmanuel González Cuevas, Presidente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, sobre el régimen jurídico al que se sujeta el Consejo.

Acompañaba a la solicitud una petición de informe del siguiente tenor:

"La Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, en su artículo 1.1 establece que el Consejo se constituye como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines. Y en el artículo 1.3. establece que el Consejo sujetará su actividad a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuando ejerza potestades administrativas. En el mismo apartado consta "no siéndole de aplicación la normativa Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, Ley 1/1984, de 19 de enero.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **09087344351962596590 85**

Estos artículos nos llevan a preguntarnos, si no estamos sometidos a dicha normativa reguladora, qué ley o norma es aplicable al Consejo de la Juventud en cuanto a su gestión, presupuestos, fiscalización y control, y personal.

El artículo 24 de la Ley 8/2017, establece que la fiscalización de la gestión de los recursos económicos que otorgue la Comunidad de Madrid o cualquier otro ente público al Consejo de la Juventud se efectuará por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Consultando esta última norma, el artículo 6 establece que el resto de Entes del sector público de la Comunidad no incluidos en los artículos anteriores se regirán por su normativa específica, aplicándose con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas. ¿Serían de aplicación los artículos 79 a 81 de esta norma habida cuenta de que en la Ley de creación del Consejo de la Juventud no se especifica el "carácter limitativo o estimativo de sus estados de gastos?.

Además de lo expuesto, solicitamos la siguiente información:

a) El Consejo de la Juventud ¿es un organismo autónomo o un ente público? En función su naturaleza, ¿cuáles son las normas por las que debe regirse en materia presupuestaria, fiscalidad, control y personal?

b) En cualquiera de estos casos, ¿qué relación tiene el Consejo con la Consejería competente a la que esté adscrito? o ¿tiene dependencia de la Asamblea de la Comunidad de Madrid? ".

Con fundamento en lo expuesto, formula a la Abogacía General la siguiente consulta:

- Naturaleza jurídica del Consejo de la Juventud. Normas por las que debe regirse en materia presupuestaria, fiscalidad, control y personal.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

- Relación entre el Consejo de la Juventud y la Consejería a la que está adscrito el ente. Posible dependencia de la Asamblea de Madrid.

En base a tales antecedentes se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Naturaleza jurídica del Consejo de la Juventud.

La naturaleza jurídica del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid queda claramente establecida en el artículo 1 apartado 1 de la Ley 8/2017, de 27 de junio, de creación del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid que establece:

> "Se constituye el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley, las normas que la desarrollen, y por aquellas disposiciones que resulten de aplicación, en atención a su naturaleza "

Nos encontramos, por tanto, ante una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y distinta de las reguladas en la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid (en adelante LAICM) tal como se desprende expresamente del propio artículo 1 en su apartado 3 y no, por tanto, ante ninguno de los entes sometidos a las disposiciones de dicha ley que serían , según el artículo 2 de la misma, los Organismos Autónomos, los Órganos de Gestión sin Personalidad Jurídica y las Empresas Públicas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962596590 85

En definitiva, el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid no participa de la naturaleza del Organismo Autónomo, no solamente porque la LCJCM establece lo contrario, sino porque el régimen que ésta regula para el Consejo chocaría con las características de dichas entidades.

La LAICM define los Organismos Autónomos como entidades de derecho público creadas por Ley de la Asamblea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de la Comunidad, a quienes se encomienda expresamente en régimen de descentralización, la organización y administración de algún servicio público y de los fondos adscritos al mismo, el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos y la administración de determinados bienes patrimoniales o demaniales.

Se trata de entidades de derecho público a las que se encomienda la organización de un servicio público o la administración de un patrimonio en régimen de descentralización funcional otorgando mayor libertad de gestión a los responsables de un servicio público o actividad administrativa, pero reteniendo el ente matriz un importante control a todos los niveles. De hecho, por ejemplo, en la Comunidad de Madrid, el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, Presidente y Gerente de los organismos autónomos corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o al titular de la Consejería a la que estén adscritos.

Por el contrario, el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, según su Ley de creación es una entidad de derecho público con autonomía para el cumplimiento de sus fines, adscrita a la Comunidad de Madrid a través de la Consejería competente en materia de juventud y sujetándose su actividad fundamentalmente a lo previsto en la LCJCM y sus normas de desarrollo. Los miembros de la Comisión permanente son elegidos por la Asamblea General.

No solamente no asume la organización de un servicio público sino que, en ningún caso, podrá realizar actividades que entren dentro de la esfera de actuación de la Comunidad de Madrid, tal como establece el artículo 1 apartado 4 de la LCJCM.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962596590 85

Según el artículo 48 de la Constitución, la participación de la juventud debe ser libre y eficaz, lo cual permite argumentar que los instrumentos participativos en materia de juventud no pueden estar controlados por los poderes públicos, sino que deben ser absolutamente independientes y autónomos.

Segunda.- Normas por las que debe regirse el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid en materia presupuestaria, fiscalidad, control y personal.

El régimen jurídico del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid de la LCJCM se regula, con carácter general en su artículo 1.3 que establece:

> " El Consejo de la Juventud, como entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia adscrita a la Comunidad de Madrid, sujetará su actividad a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuando ejerza potestades administrativas, y se someterá en el resto de su actividad a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, no siéndole de aplicación la normativa de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid".

Así, cuando ejerza potestades administrativas se sujetará en su actividad a lo dispuesto en las Leyes 39/2015, de 1 de octubre y 40/2015, de 1 de octubre y, en el resto de su actividad a lo dispuesto en la propia ley y sus normas de desarrollo.

Además, hay que tener en cuenta que, con carácter básico, el artículo 81 de la Ley 40/2015 establece que:

> "1. Las entidades que integran el sector público institucional están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera así como al principio

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

de transparencia en su gestión. En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales.

2. Todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

3. Los organismos y entidades vinculados o dependientes de la Administración autonómica y local se regirán por las disposiciones básicas de esta ley que les resulten de aplicación, y en particular, por lo dispuesto en los Capítulos I y VI y en los artículos 129 y 134, así como por la normativa propia de la Administración a la que se adscriban.

La definición del sector público institucional se establece en el artículo 2 apartado 2 de la LRJSP y de acuerdo con ella, el Consejo de la Juventud se integraría en el mismo:

"El sector público institucional se integra por:

a) Cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.

b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

c) Las Universidades públicas que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de la presente Ley.

3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2".

A) Pues bien, a falta de normativa de desarrollo de la Ley, será necesario circunscribirnos a su contenido y a las remisiones que contenga, para determinar el régimen económico-financiero del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid. Remisión importante es la que contempla la norma al contenido de la LHCM, como no podía ser de otra manera.

Hay que partir, según el artículo 2 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre (en adelante LHCM), de que los derechos y obligaciones de contenido económico del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid forman parte de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y, por tanto, sin perjuicio de su normativa propia, le será de aplicación el régimen establecido para la Administración de la Comunidad en lo no previsto en aquélla.

La propia LHCM, en su artículo 6, parte de que los entes del sector público de la Comunidad que no sean organismos autónomos o empresas públicas, como es el caso, se regirán por su normativa específica y en todo caso, se aplicarán a los citados entes las disposiciones de la ley que expresamente se refieran a los mismos y con carácter supletorio, las relativas a materias no reguladas en sus normas específicas.

Centrándonos ya en el régimen económico financiero de los entes públicos distintos de los organismos autónomos y las empresas públicas cabe hacer referencia a las cinco instituciones que definen la esencia del régimen económico financiero de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962599659085

los entes del sector público, según José Pascual García en ”La huida del derecho administrativo, del Presupuesto y de los controles financieros por los nuevos entes del sector público” (Presupuestos Gasto Público 60/2010), y cuyas conclusiones, según afirma el propio autor, serían extrapolables, en lo sustancial, a todo el sector público. Tales instituciones son: presupuesto, contabilidad, tesoro público, estabilidad presupuestaria y control financiero. Conviene traer a colación, por su carácter ilustrativo, lo señalado a propósito de esta cuestión:

> “La primera institución de las mencionadas es el Presupuesto, cuya configuración determinará el régimen presupuestario de la correspondiente entidad. En la LGP se regulan dos tipos de presupuestos: el que podríamos denominar presupuesto administrativo y el presupuesto de explotación y capital, tipos no exentos de variantes pero que mantienen unas líneas esenciales en las entidades que los adoptan.
>
> Mediante el presupuesto administrativo se habilita a la Administración para gastar dentro de unos límites cuantitativo, cualitativo y temporal.
>
> Los efectos del segundo son mucho más limitados. No establecen límites al gasto; sus dotaciones tienen carácter meramente estimativo; no vinculan. Estos presupuestos ni siquiera son objeto de debate y enmienda en las Cortes Generales, con lo que no solo el control jurídico sino el control político sobre los entes que los adoptan es mínimo. Así pues, en la medida en que el presupuesto de un organismo público se adscribe a este segundo tipo, puede afirmarse con toda justicia que se produce una «huida del Presupuesto».
>
> Paralelamente al doble régimen presupuestario, existe un doble régimen contable. Los entes sometidos a presupuesto administrativo están sometidos a contabilidad pública, en los términos que establece la LGP, mientras que a los sometidos a presupuesto de explotación y capital se aplican los principios de la contabilidad privada, en los términos establecidos en la legislación mercantil, con alguna obligación adicional, como la rendición de cuentas al Tribunal de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

Cuentas. No existe, por tanto, una contabilidad presupuestaria que muestre la ejecución de los Presupuestos, como en los primeros.

La tercera institución de la que se hizo mención es el Tesoro Público. (…) Este régimen estricto no se extiende a los fondos de las empresas públicas ni de las entidades que, aun siendo públicas, son ajenas al ámbito de la Hacienda Pública. La única normativa de aplicación general o común a todos los fondos de entidades del sector público es la reguladora de la responsabilidad contable por cuanto sus gestores están obligados a indemnizar a la respectiva entidad por los daños y perjuicios causados en términos similares a como lo está respecto de la Hacienda Pública el personal de las entidades integrantes de ésta (art. 176 LGP). En los demás extremos la gestión y protección de los recursos financieros se enmarca en el derecho privado. (…)

La cuarta institución configuradora del régimen económico-financiero de las entidades del sector público, de reciente implantación en nuestro ordenamiento, es la estabilidad presupuestaria, regulada en el TRLGEP y otras disposiciones hacendísticas, en cumplimiento de los deberes en relación con el déficit público impuestos por el art. 124 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (anterior artículo 104 TCE) y los reglamentos comunitarios de desarrollo. (…)

Respecto de las entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles y demás entes del sector empresarial se define la estabilidad como “posición de equilibrio financiero”.

Finalmente, otro elemento determinante de régimen económico-financiero, de singular importancia, viene dado por la modalidad de control interno a la que la LGP sujeta a la correspondiente entidad: función interventora, control financiero permanente o auditoría pública. De estas tres modalidades la que implica mayores garantías, pero también mayor rigidez, es la función interventora, hoy desplazada en buena medida por las otras dos modalidades.”

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

Sobre las sociedades mercantiles estatales únicamente cabe la auditoría pública, que no se aplica de forma permanente.

Por último, el control externo a cargo del Tribunal de Cuentas, por imperativo constitucional (art. 16 CE), se extiende a todas las entidades del sector público, por lo que, al ser común a todas, no lo tomamos en consideración a los efectos que pretendemos, que son las peculiaridades del régimen jurídico de los distintos sujetos" (El subrayado es nuestro).

Centrándonos en el régimen económico financiero de los entes del sector público de la Comunidad de Madrid referidos en el artículo 6 LHCM haremos referencia de forma somera, siguiendo el esquema indicado, a la regulación autonómica relativa al presupuesto, la contabilidad, el control interno, así como al control ejercido por el Tribunal de Cuentas y la Asamblea de Madrid en relación con el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

a) Presupuesto:

El artículo 23 de la LCJCM establece en relación con el presupuesto del Consejo que:

"1. El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid está obligado a presentar un borrador recogiendo su Presupuesto, a fin de ser incluido en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. El borrador que recoja los presupuestos debe reunir las siguientes características:

a) Ordenado por partidas desglosadas cuya cuantía responderá a las prioridades marcadas por el Consejo.

b) Respeto al principio de asignación presupuestaria.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

c) Equilibrio formal y económico. El Consejo nunca podrá contraer deudas cuyo plazo de vencimiento supere el del final del ejercicio presupuestario y/o supere el final del mandato de la Comisión Permanente.

3. El presupuesto del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid deberá prever, necesariamente, aquellas partidas que sean imprescindibles para garantizar la autonomía y eficacia del mismo, en el desarrollo de las funciones que la presente Ley establece.

De acuerdo con el artículo 44 de la LHCM los presupuestos de la Comunidad de Madrid constituyen la expresión cifrada conjunta y sistemática de las estimaciones de gastos e ingresos a realizar por las empresas y demás entes públicos a los que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley.

Por tanto, salvo que la ley de creación del ente imponga un presupuesto limitativo, que no es el caso, los entes públicos a los que se refiere el artículo 6 de la LHCM incorporan estimaciones de gastos e ingresos.

Así se desprende del artículo 3.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para el año 2018 que aprueba los presupuestos del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid incluyendo las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos por importe de 200.000 euros.

Los artículos 90 a 92 de la propia Ley se refieren al endeudamiento de la Comunidad que constituyen las:

a) Operaciones de crédito concertadas con personas físicas o jurídicas.

b) Empréstitos, emitidos para suscripción pública en el mercado de capitales y representados en títulos-valores o anotaciones en cuenta.

c) Cualquier otra apelación al crédito público o privado.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

El artículo 91.2 LHCM establece, en cuanto a las operaciones de crédito a lo largo del ejercicio, que:

> "Las Sociedades Mercantiles y demás Entes de Derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid, incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas, podrán realizar operaciones de crédito a lo largo del ejercicio, en coordinación con la ejecución de la política financiera y del régimen que para las operaciones de carácter económico y financiero establezca la Consejería competente en materia de Hacienda."

Por su parte, el artículo 92.2 LHCM, referido a las operaciones financieras con plazo de reembolso superior a un año, dispone:

> "Los Organismos Autónomos, las Empresas Públicas y demás Entes que se clasifiquen en el sector Administraciones Públicas, de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales aprobado por el Reglamento (CE) 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, y el resto de Organismos Autónomos, Entidades públicas empresariales, Sociedades Mercantiles y demás Entes de Derecho público dependientes de la Comunidad de Madrid, incluidas en el subsector sociedades no financieras públicas, necesitarán autorización expresa de la Consejería competente en materia de Hacienda para realizar operaciones financieras con plazo de reembolso superior a un año. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad fijará el límite de estas operaciones."

Por otra parte, la Ley 6/2015, de 23 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 2018 regula en su artículo 39, en base a los preceptos citados de la Ley de Hacienda de la Comunidad de Madrid, el límite de endeudamiento de la Comunidad de Madrid.

El artículo 41 de la Ley 6/2015 regula las operaciones financieras a corto plazo, y al efecto señala lo siguiente:

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

"1. Se autoriza al Consejero de Economía, Empleo y Hacienda para:

a) Concertar operaciones financieras activas que tengan por objeto invertir excedentes de tesorería, siempre que el plazo de las mismas no rebase el 31 de diciembre de 2016, salvo que exista pacto expreso de recompra con la contraparte.

b) Concertar operaciones financieras pasivas que tengan por objeto cubrir necesidades transitorias de tesorería, siempre que se efectúen por plazo no superior a un año.

2. Los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos dependientes de la Comunidad de Madrid podrán, siempre que cuenten con autorización expresa de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, realizar las operaciones financieras contempladas en el apartado anterior. "

Continúa el artículo 42 apartados 3 a 5 del mismo texto legal indicando que:

"3. Se autoriza a los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos a realizar, previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, las operaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. Cuando las operaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores provoquen movimientos transitorios de tesorería de signo contrario en los que el aseguramiento o cobertura sea consecuencia del saldo neto entre aquellos, dichos movimientos se contabilizarán de forma separada, siendo su saldo neto el que se aplique al presupuesto, de acuerdo con el carácter limitativo o estimativo de dicho presupuesto, en función de la naturaleza jurídica del ente afectado.

5. Los organismos autónomos, empresas públicas y demás entes públicos necesitarán autorización expresa de la Consejería de Economía, Empleo y

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

Hacienda para realizar operaciones de titulización de activos o de cesión de derechos de crédito de cualquier naturaleza".

b) Contabilidad y control interno:

A propósito de esta cuestión, el artículo 24.1 de la LCJCM establece que:

"Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9/1999, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, la fiscalización de la gestión de los recursos económicos que otorgue la Comunidad de Madrid o cualquier otro ente público al Consejo de la Juventud se efectuará por la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid. "

Por su parte, el artículo 21 sienta:

"1. La Comisión de Control Económico estará presidida por la Tesorería e integrada por dos auditorías internas, elegidas en Asamblea General.

2. Serán funciones de la Comisión de Control Económico las siguientes:

a) Controlar los aspectos financieros y contables del Consejo.

b) Dar el visto bueno, previo informe de una persona interventora designada por la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, a los balances finales que correspondan. "

El artículo 113 de la LHCM establece que la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas y demás Entes públicos quedan sometidos al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta ley.

El artículo 3 de la Orden de 21 de abril de 2010 regula la información a remitir por los Entes Públicos de la Comunidad de Madrid cuya normativa no establece un presupuesto limitativo.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962596590 85

La sujeción al régimen de contabilidad pública lleva consigo la obligación de rendir cuentas a la Asamblea de Madrid y al Tribunal de Cuentas.

Por otra parte, el artículo 116 LHCM atribuye a la Intervención General de la Comunidad de Madrid la inspección de la contabilidad de los Organismos, Empresas y demás Entes del sector público de la Comunidad; el artículo 117 LHCM establece sus competencias como Centro gestor de la contabilidad pública de acuerdo con el sistema seguido por el Estado.

Las cuentas y documentación que deban rendirse se formarán y cerrarán por períodos trimestrales, excepto las correspondientes a los Organismos Autónomos, Empresas y Entes Públicos, que lo serán anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico (artículo 120 LHCM).

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo del personal dependiente de la Intervención General de la Comunidad y del que, en su caso, designe la Cámara de Cuentas.

c) Cámara de Cuentas:

Sin perjuicio del ya trascrito apartado 1 del artículo 24 de la LCJCM ,el artículo 123.2.c) LHCM establece que se enviarán a la Cámara de Cuentas las cuentas de los demás entes del sector público de la Comunidad de Madrid a que se refiere el artículo 6 no incluidos en el apartado 1.d) del presente artículo.

Las cuentas anuales de las empresas públicas y de los demás Entes del sector público a los que, de conformidad con su normativa específica no se les aplique el Plan de Contabilidad Pública de la Comunidad de Madrid, deberán ir acompañadas en todo caso de informe de gestión y de auditoría.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

d) Control de la Asamblea de Madrid:

El artículo 24, apartados 2 y 3 establecen que:

2. La Dirección General de Juventud y la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid darán cuenta anualmente ante la Comisión de Juventud de la Asamblea de Madrid de la liquidación del ejercicio presupuestario anterior.

3. El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid atenderá a todos los requerimientos que le fuesen efectuados por la Comisión de Juventud de la Asamblea de Madrid. "

B) En materia de personal, el artículo 25 de la LCJCM establece que:

"1. El Consejo de la Juventud, en la selección y contratación del personal a su servicio, quedará sujeto a la normativa laboral. Serán de cuenta del Consejo todos los gastos derivados del personal a su servicio.

2. La Comunidad de Madrid, a solicitud de la Comisión Permanente del Consejo, podrá asistir al Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid con los medios personales necesarios para la realización de sus fines, mediante el procedimiento reglamentario que se establezca.

3. La selección del personal se hará mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

4. La Comisión Permanente podrá contratar como personal directivo un máximo al equivalente de tres jornadas completas, con un tope salarial de 2.1 veces el Salario Mínimo Interprofesional neto, para el desempeño de las funciones que, por su naturaleza, requieran ser desarrolladas por personas específicamente cualificadas para ello, y bajo régimen de confianza. Estas contrataciones se derivarán del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962599659085

presupuesto asignado por la Asamblea de Madrid sin perjuicio de las eventuales contrataciones que pueda realizar a razón de otras fuentes de financiación. "

Así, el personal que contrate el Consejo será personal laboral bien sujeto al régimen ordinario o al especial de alta dirección en los términos que se desprenden del apartado 4 trascrito.

Por otra parte, la Comunidad de Madrid podría asignar personal propio cuando fuese necesario.

En cualquier caso, la selección del personal se haría mediante convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sentado ello, debemos acudir al ya citado precepto básico contenido en el artículo 81 de la LRJSP que establece que los Entes que integran el sector público institucional:

> "En particular se sujetarán en materia de personal, incluido el laboral, a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales de los presupuestos generales."

De acuerdo con ello, la Ley 12/2017, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2018 contiene diferentes prescripciones en relación con el personal de los Entes Públicos recogidos en el artículo 4 de la LHCM.

Así, de entrada, el artículo 19.2 establece:

> "Los gastos de personal de los sujetos cuyos presupuestos se integran en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuya normativa específica no confiere carácter limitativo a su presupuesto de gastos, estarán limitados a la cuantía prevista en su presupuesto aprobado por la Asamblea".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962599659085

El Título II Capítulo I regula los gastos de personal al servicio del sector público de la Comunidad de Madrid.

Su artículo 21.1 d) declara aplicable el contenido del precepto en materia de retribuciones a los entes públicos a los que se refiere el artículo 6 de la LHCM, incluidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Presupuestos.

También sería de aplicación el artículo 22 relativo a oferta de empleo público.

En concreto, según el apartado 7, la contratación de personal laboral temporal requerirá la previa autorización de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda con las condiciones que establezca la misma.

En el Capítulo II, el artículo 33.1.c) se establece que, durante el año 2018, será preciso informe favorable de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal no funcionario y laboral al servicio de: los entes públicos a que se refiere el artículo 6 de la LHCM, incluidos en los artículos 2 y 3 de la presente ley presupuestaria.

Contiene igualmente previsiones sobre contratos de alta dirección que se celebren durante 2018 (artículo 34), prohibición de ingresos atípicos (artículo 35), prohibición de cláusulas indemnizatorias (artículo 36).

El artículo 38.1 párrafo segundo establece que la formalización de todo nuevo contrato en puestos no incluido en relación de puestos de trabajo o plantilla presupuestaria requerirá previamente la justificación de existencia de crédito adecuado y suficiente para atender al pago de las retribuciones con cargo a las dotaciones globales aprobadas para tal fin.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962599659085

C) En cuanto al régimen fiscal del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, el artículo 24.3 de la LCJCM establece que el Consejo gozará de las mismas exenciones y bonificaciones tributarias establecidas o que se establezcan en favor de la Comunidad de Madrid.

D) En materia de contratación, de acuerdo con el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Publico aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, formaría parte del sector público (3.1.h)), como poder adjudicador (3.3.a)), y Administración Pública (3.2 e)) Partiendo de tal calificación se le aplicaría la Ley.

Tercera.- Relación entre el Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid y la Consejería a la que está adscrito. Posible dependencia de la Asamblea de Madrid.

De acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 de la LCJCM, el Consejo se adscribe a la Comunidad de Madrid a través de la Consejería competente en materia de juventud, sin menoscabo de las relaciones que pueda mantener con otros departamentos de dicha Administración, en la emisión de informes y consultas sobre todo aquello que pueda afectar a la población juvenil madrileña.

Esta Consejería competente sería en la actualidad, de acuerdo con el Decreto 80/2017 de 25 de septiembre, la de Cultura Turismo y Deportes. Conforme a su artículo 5, esta Consejería asumiría las competencias en materia de juventud de la Comunidad de Madrid.

Las consecuencias de la adscripción son las que se derivan directamente del contenido de la LCJCM pues, dado el carácter de entidad independiente y autónoma del Consejo de la Juventud, tal independencia no podría verse afectada por la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

voluntad del órgano de adscripción. No nos encontramos ante una relación de dependencia o tutela, sino de mera adscripción.

Por tanto, en principio, sus funciones en relación con la entidad serían las que se desprenden de la LCJCM.

Así, el artículo 21 establece que la Consejería competente en materia de juventud designará una interventora para que informe los balances finales que correspondan.

De acuerdo con el 24, la Dirección General competente en materia de juventud dará cuenta anualmente ante la Comisión de Juventud de la Asamblea de Madrid de la liquidación del ejercicio presupuestario anterior.

Igualmente, el Consejero o Consejera competente en materia de juventud conocerá del recurso de alzada en actos relativos a la admisión y expulsión de miembros y su resolución pondrá fin a la vía administrativa. (Artículo 27).

La Disposición Transitoria Primera, establece que tras la entrada en vigor de la Ley, la Consejería competente en materia de juventud publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la apertura de un plazo de quince días para la inscripción de aquellas asociaciones juveniles, con sede en el territorio de la Comunidad de Madrid, interesadas en formar parte de la Comisión Gestora. La Consejería competente en materia de juventud determinará aquellas entidades más representativas atendiendo al número de asociados, para nombrar un mínimo de cinco entidades y un máximo de nueve, que formarán la Comisión Gestora

En cualquier caso, no debemos olvidar que el artículo 81.2 de la Ley 40/2015 establece que todas las Administraciones Públicas deberán establecer un sistema de supervisión continua de sus entidades dependientes, con el objeto de comprobar la subsistencia de los motivos que justificaron su creación y su sostenibilidad financiera, y que deberá incluir la formulación expresa de propuestas de mantenimiento, transformación o extinción.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962596590 85

Tal sistema se supervisión incluiría al Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

La posible dependencia del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid a la Asamblea de Madrid, no solo no se desprende del propio tenor de la LCJCM, sino que sería incompatible con la naturaleza de la Asamblea.

Según el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid:

> " La Asamblea representa al pueblo de Madrid, ejerce la potestad legislativa de la Comunidad, aprueba y controla el Presupuesto de la Comunidad, impulsa, orienta y controla la acción del Gobierno y ejerce las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico"

Por su parte, el artículo 16 de la propia norma, además de atribuir la potestad legislativa a la Asamblea, enumera otra serie de funciones entre la que se encuentra la aprobación y el control de los Presupuestos de la Comunidad y el examen y aprobación de sus cuentas.

En consonancia con ello, el artículo 24 de la LCJCM establece que:

"1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9/1999, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid,

2. La Dirección General de Juventud y la Comisión Permanente del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid darán cuenta anualmente ante la Comisión de Juventud de la Asamblea de Madrid de la liquidación del ejercicio presupuestario anterior.

3. El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid atenderá a todos los requerimientos que le fuesen efectuados por la Comisión de Juventud de la Asamblea de Madrid. "

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962596590 85

El artículo 3 apartado 9 sienta, por su parte, como deber del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, informar puntualmente a la Asamblea de Madrid, y a los grupos Parlamentarios que la forman en cuantos requerimientos le fuesen solicitados y el 17 como función de la Tesorería redactar el borrador de Presupuesto y de la Memoria Económica que la Comisión Permanente ha de presentar a la aprobación de la Asamblea.

Se trata, en definitiva, de actuaciones relacionadas con las funciones que la Asamblea asume de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por LO 3/1983 y su propio Reglamento y ajenas al concepto de dependencia. Unas estarían relacionadas con la aprobación de los Presupuestos y otras con la obligación general de información a la Asamblea. En ese punto, el artículo 70 del Reglamento de la Asamblea de Madrid aprobado por Acuerdo de 30 de enero de 1997 regula las funciones de las comisiones de la Asamblea:

> "a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.
>
> El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.
>
> b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.
>
> c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962596590 85

informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1.b) de este Reglamento.

d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.

e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento".

Conforme a lo expuesto, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES

Primera.- El Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid es una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y distinta de las reguladas en la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, tal como se desprende expresamente del artículo 1 en su apartado 3 de la LCJCM .

Segunda.- En cuanto a las normas por las que debe regirse en materia presupuestaria, fiscalidad, control y personal, nos remitimos al contenido de la consideración segunda del Dictamen.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09087344351962559659085

Tercera.- El Consejo de la Comunidad de Madrid se adscribe a la misma, hoy, a través de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes, sin que exista una dependencia de la Asamblea de Madrid.

Madrid, a fecha de firma

LA LETRADA JEFE DE LA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

Firmado digitalmente por MARÍA BEGOÑA BASTERRECHEA BURGOS
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2018.02.06 09:17:02 CET
Huella dig.: ca15c87f0eba6a29cfc919a661b6dff80e1c8156

FDO.: BEGOÑA BASTERRECHEA BURGOS

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0908734435196259659085**

CONSEJO DE LA JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID